



Visto el recurso interpuesto por el GETAFE CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 11 de marzo de 2020, el Comité de Apelación adopta la siguiente RESOLUCIÓN:

### ANTECEDENTES

**Primero:** En el acta del partido correspondiente a la Primera División celebrado el día 7 de marzo de 2020 entre el Getafe CF y el RC Celta de Vigo, el árbitro reflejó que amonestó al futbolista del primero de ambos clubes, don Jaime Mata Arnaiz, por “discutir con un contrario sin llegar a insultos ni a la amenaza”.

**Segundo:** En sesión celebrada el día 11 de marzo de 2020, el Comité de Competición adoptó, entre otros, el acuerdo de suspender por un partido al citado futbolista, por acumulación de amonestaciones, en virtud del artículo 112 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente, en aplicación del artículo 52.

**Tercero:** Contra dicho acuerdo el Getafe CF, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Getafe Club de Fútbol, SAD, fundamenta su recurso en los siguientes motivos:

Previo.- Remisión íntegra a su escrito de alegaciones de fecha 9 de marzo de 2020 en lo relativo a la amonestación impuesta al jugador D. JAIME MATA ARNAIZ, las cuales, se enumeran a continuación:

Error en la valoración de la prueba aportada que, según sostienen, acreditaría la existencia de error material manifiesto en el acta del encuentro en relación con la conducta sancionada al jugador del Getafe FC, SAD.

La entidad deportiva subraya que la literalidad del acta, a propósito de la meritada acción, es: “*Discutir con un contrario sin llegar a insultos ni a la amenaza*”, y muestra su disconformidad con la fundamentación contenida en la resolución del Comité de Competición RFEF al entender que el órgano disciplinario, al equiparar “discutir” y “contender”, efectúa una interpretación extensiva de lo redactado por el colegiado, lo cual, se encuentra fuera de los límites de su competencia. Por tanto mantiene que el contenido de la videograbación aportada evidencia que “*el jugador amonestado EMPUJA AL RIVAL*”





*para zafarse de él y poder coger el balón para sacar de banda rápidamente”, defendiendo la ausencia de discusión alguna, circunstancia ésta que, a criterio del club, debería desvirtuar el contenido del acta del partido al incurrir esta en error material manifiesto.*

Consecuentemente, solicita al Comité de Apelación que acuerde dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación impuesta al jugador de referencia, así como la inmediata suspensión cautelar de la ejecución de la citada sanción.

**Segundo.-** A la vista de las citadas argumentaciones debemos hacer mención, una vez más, al valor que la normativa deportiva, tanto el Reglamento General de la RFEF como el Código Disciplinario de la RFEF, atribuye a las actas arbitrales.

Así pues en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol se manifiesta que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b)). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

**Tercero.-** La función de supervisión correspondiente a los órganos disciplinarios federativos incluye la posibilidad de adoptar acuerdos que invaliden las decisiones tomadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales, ya que –de conformidad con lo establecido en el artículo 130, párrafo 2, del Código Disciplinario, - “las consecuencias disciplinarias de las expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario”, pero “exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”. Por tanto, el órgano disciplinario en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, el Tribunal Administrativo del Deporte ha resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que





“cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

**Cuarto.**- Tras el examen de las alegaciones formuladas y de la prueba videográfica aportada, este Comité de Apelación considera que esta no acredita la existencia de un error en el acta arbitral –pues no puede descartarse que en ese lance del juego los jugadores intercambiaran alguna palabra, suponiendo que discutir requiriera palabras, lo que no es necesariamente así-, y desde luego ese error en ningún caso revestiría el carácter de manifiesto dado que solo es posible apreciarlo cuando las pruebas sean muy claras y muy concluyentes, lo que no sucede en este caso, pues, además de lo que señalaremos en el FJ quinto, si consultamos el Diccionario de Sinónimos (en realidad, distintos diccionarios de sinónimos, que además, incluyen, entre otros “contender”) podemos comprobar que el verbo “discutir” se suele emplear también como sinónimo de “altercar, disputar, pelear, acalorarse...”, acciones que sin duda alguna acontecieron en dicho instante sobre el terreno de juego. Ello no quiere decir que otras interpretaciones del vídeo, como la que realiza el club recurrente, sean imposibles. No se trata en este trámite (ni en el de instancia) de descubrir que es lo que en realidad sucedió, sino algo mucho más modesto: comprobar si lo que se observa en la prueba aportada es compatible con lo manifestado en el acta. Solo en el caso de absoluta incompatibilidad (no basta ni siquiera la duda, ni la posibilidad de otras interpretaciones) podrá apreciarse el error material manifiesto (“claro o patente”) capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Por tanto, siendo compatibles las imágenes aportadas con el contenido del acta arbitral, este Comité de Apelación concluye que no se produce la quiebra de la presunción de veracidad de dicho documento técnico por lo que procede la desestimación de las alegaciones presentadas por el club recurrente.

**Quinto.**- No existiendo error material manifiesto, no sería necesario incidir en nada más, pero, por no dejar sin responder otra alegación del club recurrente (obviamente relacionada de modo estrecho con la anterior), diremos que carece de fundamento afirmar que la resolución de instancia incurre en una interpretación extensiva (por cierto, si no llegara a ser analógica *in malam partem*, tampoco imposible en el Derecho penal y en el administrativo sancionador, pero no desarrollaremos aquí esto, pues resulta innecesario) del verbo “discutir” empleado en el acta al equipararlo a “contender”. Y carece de todo





fundamento porque, literalmente, el DRAE, en la única acepción que aquí pudiera interesar, define “discutir” como “contender y alegar razones contra el parecer de alguien” y, más claro si cabe, las acepciones de “contender” son: “1. lidiar (batallar, pelear)./2. intr. Disputar, debatir, altercar./3. Discutir, contraponer opiniones, puntos de vista, etc.”.

**Sexto.-** La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción que se postula.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Getafe Club de Fútbol, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 11 de marzo de 2020.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

03 de junio del 2020

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

